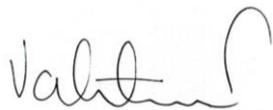


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera MIBANCO.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0734
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2014-00197-00
Ejecutante:	BANCO BCSC S.A. NIT. 860.0007.335-4
Ejecutados:	LIBIA STELLA FOREST TANG CHANG C.C. 49.740.041 HECTOR FABIO PEÑA POVEDA C.C.79.161.341

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...*el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado **LIBIA STELLA FOREST TANG CHANG**, en el MIBANCO S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MILPESOS M/CTE (\$ 71.580.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria “MI BANCO” que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, a favor de la demandada **LIBIA STELLA FOREST TANG CHANG (C.C.49.740.041)**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MILPESOS M/CTE (\$ 71.580.000).**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria "MIBANCO" que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 091 de agosto 02 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera MIBANCO.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0733
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2019-00386-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
Ejecutada:	URIEL VELASCO SANCHEZ C.C. 76.267.304

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado **URIEL VELASCO SANCHEZ**, en el **MIBANCO S.A.**, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 55.985.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria “MI BANCO” que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, a favor del demandado **URIEL VELASCO SANCHEZ (C.C.76.267.304)**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 55.985.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria "MIBANCO" que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 091 de agosto 02 de 2023

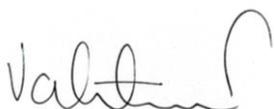
INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el curador ad-litem allegó contestación a la demanda dentro del término de traslado y presenta excepciones de mérito.

Notificación curador ad-litem: 11 de julio de 2023.

Notificación surtida: 13 de julio de 2023

Términos para excepcionar: 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: No. 173804089002-2020-00204-00
Ejecutante: DALILA LOPEZ BARRERA
Ejecutado: JARLY JUSNIN TRIANA PARRA
C.C.4.437.892

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, visibles a orden 15 del cuaderno principal, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

“Artículo 443. Tramite de las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...” (Subrayado fuera de texto original)

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 091 de agosto 02 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que la medida fue inscrita en el folio de matrícula del inmueble 106-28726 objeto de la medida cautelar y la parte ejecutante solicita la práctica de la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0733
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2021-00286-00
Ejecutante:	VIVIANA CATHERINE CARDOZO VELASQUEZ C.C. 24.714.216
Ejecutada:	SONIA MARIA RAMOS C.C. 66.916.826

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula N°. 106-28726 del bien inmueble, tal y como se advierte en el certificado de tradición de fecha 26 de junio de 2023; en consecuencia, se estudiará la solicitud de secuestro del bien referenciado.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el plenario, y atendiendo a que se tiene acreditado el registro del embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de medida cautelar, esta juzgadora en virtud con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, ordena la práctica de la diligencia de secuestro en:

Predio urbano ubicado en la carrera 5ª # 1-06 Barrio "Los Alpes" del municipio de La Dorada Caldas; es de aclarar que la medida pesa sobre el 25% de los derechos proindiviso que le corresponden a la señora SONIA MARIA RAMOS MESA.

Para lo cual se dispone **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien descrito con antelación.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- a la **CORPORACION HABITAT** Nit 900.901.995, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

Una vez realizada la diligencia de secuestro, procédase por la parte interesada a presentar avalúo del bien, a fin de señalar la fecha del remate.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del bien inmueble que se describe en la proporción ordenada por el despacho.

Predio urbano ubicado en la carrera 5ª # 1-06 Barrio “Los Alpes” del municipio de La Dorada Caldas; es de aclarar que la medida pesa sobre el 25% de los derechos proindiviso que le corresponden a la señora SONIA MARIA RAMOS MESA.

Valga resaltar que el vehículo una vez aprehendido, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- a la **CORPORACION HABITAT** Nit 900.901.995, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el pago de los honorarios provisionales al secuestre.

TERCERO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, procédase por la parte interesada a presentar avalúo del bien mueble, a fin de señalar la fecha del remate.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 091 del 02 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 302 de mayo 05 de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, los cuales fueron notificados por conducta concluyente, de la siguiente manera:

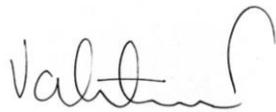
1. Los señores LUIS DAVID RENDON CASTILLO y LUZ MARINA MEDINA VERA, fueron notificados por conducta concluyente el 12 de julio de 2023, durante el término de traslado, guardaron silencio frente a la demanda.

Notificación surtida: 12 de julio de 2023

Términos para pagar (05 días): 13, 14, 17, 18 y 19 de julio de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, y 27 de julio de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0736
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00147-00
Ejecutante:	COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC NIT.901.246.259-5
Ejecutados:	LUIS DAVID RENDON CASTILLO C.C.1.054.568.076 LUZ MARINA MEDINA VERA C.C. 30.342.698

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 302 de fecha cinco (05) de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que los demandados fueron notificados, por conducta concluyente, durante el término de traslado guardaron silencio frente a la demanda, no propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o

interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. *La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$256.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2020, correspondiente al saldo pendiente de la SEPTIMA (07) cuota, exigible desde el 15 DE JUNIO de 2021.*
 - a. *Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 15 DE JUNIO de 2021 hasta el día del pago.*
2. *La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2020, correspondiente a la OCTAVA (08) cuota, exigible desde el 15 DE JULIO DE 2021.*
 - a. *Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 15 DE JULIO DE 2021 y hasta el día del pago.*
3. *La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2020, correspondiente a la NOVENA (09) cuota, exigible desde el 15 DE AGOSTO DE 2021.*
 - a. *Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 15 DE AGOSTO DE 2021 y hasta el día del pago.*

4. *La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2020, correspondiente a la DECIMA (10) cuota, exigible desde el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.*
 - a. *Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y hasta el día del pago.*
5. *La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2020, correspondiente a la UNDECIMA (11) cuota, exigible desde el 15 DE OCTUBRE DE 2021.*
 - a. *Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 15 DE OCTUBRE DE 2021 y hasta el día del pago.*
6. *La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2020, correspondiente a la DOCEAVA (12) cuota, exigible desde el 15 DE NOVIEMBRE DE 2021.*
 - a. *Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 15 DE NOVIEMBRE DE 2021 y hasta el día del pago.*
7. *La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2020, correspondiente a la TRECEAVA (13) cuota, exigible desde el 15 DE DICIEMBRE DE 2021.*
 - a. *Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 15 DE DICIEMBRE DE 2021 y hasta el día del pago.*
8. *La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2020, correspondiente a la CATORCEAVA (14) cuota, exigible desde el 15 DE ENERO DE 2022.*
 - a. *Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 15 DE ENERO DE 2022 y hasta el día del pago.*
9. *La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2020, correspondiente a la QUINCEAVA (15) cuota, exigible desde el 15 DE FEBRERO DE 2022.*
 - a. *Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 15 DE FEBRERO DE 2022 y hasta el día del pago.*

10. *La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2020, correspondiente a la DIECISEISAVA (16) cuota, exigible desde el 15 DE MARZO DE 2022.*

a. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 15 DE MARZO DE 2022 y hasta el día del pago.

11. *La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2020, correspondiente a la DIECISIETEAVA (17) cuota, exigible desde el 15 DE ABRIL DE 2022.*

a. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 15 DE ABRIL DE 2022 y hasta el día del pago.

12. *La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2020, correspondiente a la DIECIOCHOAVA (18) cuota, exigible desde el 15 DE MAYO DE 2022.*

a. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 15 DE MAYO DE 2022 y hasta el día del pago.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del cinco (05) de mayo de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la empresa **COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC (NIT.901.246.259-5** y a cargo de los señores **LUIS DAVID RENDON CASTILLO (C.C.1.054.568.076)** y **LUZ MARINA MEDINA VERA (C.C. 30.342.698)** ; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el cinco (05) de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$155.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

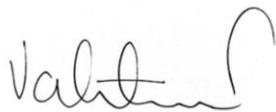
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 091 de agosto 02 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que, si bien remitió oficios citatorios a los demandados, a la fecha los mismos no se han presentado en el despacho.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00210-00
Ejecutante:	COMERCIALIZADORA M Y M TOLIMA SAS ZOMAC NIT.901.246.259-6
Ejecutados:	JHON ALEXANDER FAJARDO AREVALO C.C. 1.071.578.728 MARCOS EDILBERTO PARRADO PARRADO C.C.2.999.232

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha los ejecutados no han sido notificados de la existencia del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la notificación de los demandados, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes

a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario oficios citatorios remitidos a los demandados, sin embargo, estos no se han presentado en el despacho ni tampoco han solicitado notificación a través de medio electrónico – email-.

Es importante acotar que, la parte ejecutante tiene dos opciones para lograr la notificación de la parte demandada; la primera y más ágil sería de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la segunda, la descrita en el artículo 291 del Código General del Proceso. Vale advertir, a la parte que no podrá realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Ahora bien, si la citación referida en el artículo 291 del Código General del Proceso no cumple con los requisitos normativos, el ejecutante no podrá adelantar la notificación por aviso, pues recuérdese que este tipo de notificación solo se adelanta cuando no puede hacerse la notificación personal.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la empresa **COMERCIALIZADORA M Y M TOLIMA SAS ZOMAC (NIT. 901.246.259-5)**, en contra de los señores **JHON ALEXANDER FAJARDO AREVALO y MARCOS EDILBERTO PARRADO PARRADO**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la notificación personal de los demandados y/o el documento idóneo que acredite la notificación por aviso.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

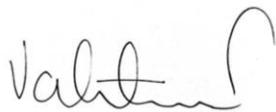
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 091 de agosto 02 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que remitió oficio citatorio a la demandada y una vez transcurrido el término, esta no se presentó en el despacho; el cuerpo del oficio citatorio se encuentra con falencias en la información respecto al horario de atención del juzgado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00237-00
Ejecutante:	MASTER SEED SAS.
	NIT.901.160.702-6
Ejecutada:	MARIA AMANDA ABELLO LOPEZ C.C. 24.717.549

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la ejecutada no ha sido notificada del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste

o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario oficio citatorio remitido a la demandada, revisado el mismo, advierte esta juzgadora que pese a que la parte ejecutante ha remitido en dos oportunidades oficios citatorios, persiste la falta de claridad en la información respecto al horario de atención del juzgado, aunado a ello, la demandada no se ha presentado al despacho a la diligencia de notificación personal.

Es importante acotar que, la parte ejecutante tiene dos opciones para lograr la notificación de la parte demandada; la primera y más ágil sería de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la segunda, la descrita en el artículo 291 del Código General del Proceso, a través de citación.

Ahora bien, si la citación referida en el artículo 291 del Código General del Proceso no cumple con los requisitos normativos, el ejecutante no podrá adelantar la notificación por aviso, pues recuérdese que este tipo de notificación solo se adelanta cuando no puede hacerse la notificación personal.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la empresa **MASTER SEED S.A.S (NIT. 800.037.800-8)**, en contra de la señora **MARIA AMANDA ABELLO LOPEZ (C.C. 24.717.549)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la citación y/o notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 091 de agosto 02 de 2023

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la NUEVA EPS a fin de que informe dirección de notificación y/o correo electrónico del señor HECTOR ALONSO ANZOLA. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00300-00
Demandante: FINANFUTURO CORPORACION PARA EL
DESARROLLO EMPRESARIAL
NIT.890.807.517-1
Demandado: HECTOR ALONSO ANZOLA C.C. 354.495

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante. Se tiene que en la **NUEVA EPS** se encuentra afiliado el señor **HECTOR ALONSO ANZOLA C.C. 354.495**, demandado que a la fecha no ha sido posible notificar de la presente demanda; por tanto; se **ORDENA** que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, la **NUEVA EPS** informe al despacho nombre, direcciones físicas y electrónicas registradas por HECTOR ALONSO ANZOLA, en su afiliación.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 091 de agosto 02 de 2023



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio	No 731
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación	17380408900220220056200
Demandante	ASTRID CAROLINA GONZALEZ
Apoderado	CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ
Demandado	CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO
Abogado De Pobre	DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ

Concluido el trámite de las excepciones de mérito propuestas por medio de apoderado judicial de la parte demandada, y descornado el mismo por apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, han sido revestidas de legalidad y conforme a las normas procesales vigentes, luego, la causa se encuentra saneada o por lo menos, no se ha advertido lo contrario por las partes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha el día **miércoles veinte (20) de septiembre del presente año (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 A.M), en adelante,** para realizar la **audiencia civil contenida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso,** advirtiendo que las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que, la audiencia se realizará de **MANERA VIRTUAL,** en la plataforma **LIFESIZE, para lo cual se REQUIERE** a las personas interesadas para que descarguen en su celular o en su computadora, de las tiendas de Play Store (*Android*) o App Store (*Apple*), la mentada plataforma y, deberán **INFORMAR** al correo electrónico del Despacho (j01prmpsagar@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de un día de anticipación a la audiencia, el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a asistir a la diligencia, los cuales son indispensables para remitir el link de participación, el cual se enviará 15 minutos antes de la hora prevista.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado **091 del 02/08/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio	No.730
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación	17380408900220220056400
Demandante	ASTRID CAROLINA GONZALEZ
Apoderado	CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ
Demandado	CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO
Abogado De Pobre	DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ

Concluido el trámite de las excepciones de mérito propuestas por medio de apoderado judicial de la parte demandada, y descornado el mismo por apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, han sido revestidas de legalidad y conforme a las normas procesales vigentes, luego, la causa se encuentra saneada o por lo menos, no se ha advertido lo contrario por las partes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha el día **jueves catorce (14) de septiembre del presente año (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 A.M), en adelante,** para realizar la **audiencia civil contenida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso,** advirtiendo que las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que, la audiencia se realizará de **MANERA VIRTUAL,** en la plataforma **LIFESIZE, para lo cual se REQUIERE** a las personas interesadas para que descarguen en su celular o en su computadora, de las tiendas de Play Store (*Android*) o App Store (*Apple*), la mentada plataforma y, deberán **INFORMAR** al correo electrónico del Despacho (j01prmpsagar@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de un día de anticipación a la audiencia, el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a asistir a la diligencia, los cuales son indispensables para remitir el link de participación, el cual se enviará 15 minutos antes de la hora prevista.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

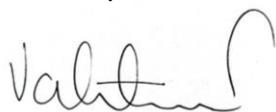
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado **091 del 02/08/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que, si bien remitió oficio citatorio a la demandada, se advierte falencias en el oficio, en cuanto en el mismo documento se cita a la demandada y a su vez se notifica providencia por la cual se cita.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00077-00
Ejecutante:	RUDIS MARIA PAEZ ARZUAGA C.C. 49.770.921
Ejecutada:	JULIA ELENA CURIEL C.C. 49.760.303

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada, en virtud a lo ordenado en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar

si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario oficio citatorio remitido a la demandada, revisado el mismo, advierte esta juzgadora que este, no cumple con los requisitos dispuestos en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso¹.

La parte ejecutante tiene dos opciones para lograr la notificación de la parte demandada; la primera y más ágil, sería de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la segunda, la descrita en el artículo 291 del Código General del Proceso. Vale advertir, a la parte que no podrá realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas, lo que aparentemente sucedió en el caso bajo estudio, pues en el título del oficio citatorio se indica “diligencia de notificación personal” y se hace referencia en el cuerpo del oficio en el primer párrafo que se “*debe comparecer a este juzgado con la finalidad de recibir notificación personal...*”. En consecuencia, con lo descrito, esta célula judicial niega la solicitud de dar por notificada a la demandada, por cuanto se presentó una mixtura entre citar y notificar, dos actuaciones diferentes en el trámite del proceso ejecutivo.

Ahora bien, si la citación referida en el artículo 291 del Código General del Proceso no cumple con los requisitos normativos, el ejecutante no podrá adelantar la notificación por aviso, pues recuérdese que este tipo de notificación solo se adelanta cuando no puede hacerse la notificación personal.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

¹ “(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la señora **RUDIS MARIA PAEZ ARZUAGA (C.C. 49.770.921)** en contra de la señora **JULIA ELENA CURIEL (C.C. 49.760.303)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la citación y/o notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 091 de agosto 02 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 247 de fecha 23 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fuere notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

1. WVALDEMIRO MONTAÑO PORTOCARRERO, el 10 de abril de 2023 recibió notificación con los respectivos soportes, ante el traslado de la demanda guardó silencio.

Notificación surtida: 12 de abril de 2023

Términos para pagar (05 días): 13, 14, 17, 18 y 19 de abril de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de abril de 2023

Se evidencia en el portal del Banco Agrario 4 depósitos judiciales acreditados al proceso.

Datos del Demandado		CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación		10178350		
Tipo Identificación				Número Identificación				
Nombre				Apellido				
							Número Registros 4	
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000031978	8240034733	OPERACIONES SERVICIO	COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 533.108,00
VER DETALLE	454130000032398	8240034733	OPERACIONES SERVICIO	COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 660.989,00
VER DETALLE	454130000032510	8240034733	OPERACIONES SERVICIO	COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 92.250,00
VER DETALLE	454130000033155	8240034733	OPERACIONES SERVICIO	COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 661.223,00
								Total Valor \$ 1.947.570,00

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0737
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00119-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL NIT.824.003.473-3
Ejecutado:	WVALDEMIRO MONTAÑO PORTOCARRERO C.C. 10.1778.350

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 247 de fecha 23 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandad. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que el demandado fue notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda y no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte

ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1.1. ***Por \$12'700.284,00, POR CONCEPTO DE CAPITAL previsto en el pagaré No 379560.***

1.2. ***Por los intereses corrientes causados desde el 30/11/2019 al 30/11/2021, a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.***

1.3. ***Por los intereses moratorios causados a partir del 01/12/2021 y hasta cuanto el pago se verifique a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo. (art 884 CoCo y art 111 ley 510/99).-***

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar

aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 247 de fecha 23 de marzo de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL (NIT. 824.003.473-3)** y a cargo del señor **WVALDEMIRO MONTAÑO PORTOCARERO (C.C. 10.178.350)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 247 de fecha 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$636.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 091 de agosto 02 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Agosto uno (01) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte demandante solicita emplazar a los demandados, atendiendo a que se desconoce el actual lugar de habitación y/o lugar donde laboran.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0735
Radicado:	173804089002-2023-00306-00
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA (SS)
Demandante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381
Demandados:	LEONARDO FABIO VALENCIA C.C.1.110.560.197 YAQUELINE RODRIGUEZ TIRADO C.C. 52.733.352

I. OBJETO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en el emplazamiento de los demandados **LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS C.C. 1.110.560.197** y **YAQUELINE RODRIGUEZ TIRACO C.C. 52.733.352**, por cuanto se desconoce domicilio y/o lugar de notificación, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario y atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, puede advertirse que, la dirección aportada en el libelo de la demanda no corresponde con lugar de domicilio de los demandados, tal y como se indica en la nota devolutiva del correo certificado. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, ordenar el emplazamiento de de los demandados

LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS C.C. 1.110.560.197 y YAQUELINE RODRIGUEZ TIRACO C.C. 52.733.352, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS C.C. 1.110.560.197 y YAQUELINE RODRIGUEZ TIRACO C.C. 52.733.352**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la Ley 2213 del año 2022; dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por apoderado judicial de **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS** NIT.900.561.381.

Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará, tal y como indica la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 091 de agosto 02 de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, primero de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario – Reivindicatorio.

Demandante: JOSE VICENTE ZAMBRANO MARTINEZ

Demandado: JESUS GARZON.

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00339-00

Auto Interlocutorio Nro 729

Entra el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en referencia e inclusive con reforma de la misma, por lo cual se dispone, previo, *las siguientes consideraciones de tipo jurídico.*

Vemos que revisada la presente demanda en su integralidad, se desprende, que la misma puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, reivindicatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 18-1, artículos 25 y 26-1, artículo 28-7, del C.G.P., ya que la demanda se trata de un asunto de carácter civil, sin embargo, y en consideración al numeral 2º del artículo 590 en consonancia con el artículo 603 y 604 del CGP, para el decreto de la medida cautelar del registro de la demanda, que obvia la conciliación anticipada como requisito de procedibilidad para acudir a la presente jurisdicción, se ordenará prestar caución, admitiéndose la demanda en referencia por venir con el lleno de los requisitos legales.

En consecuencia, el **JUZGADO,**

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la demanda **REIVINDICATORIA** que por medio de apoderado judicial adelanta **JOSE VICENTE ZAMBRANO MARTINEZ**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en contra de **JESUS GARZÓN**, persona mayor de edad, domiciliado en este municipio de la Dorada, Caldas.

2. **DÉSELE** a la demanda declarativa – reivindicatoria, el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 18-1, 25, 26-3, 368, 390 y 392 del CGP, por la cuantía del asunto como resultado del valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la reivindicación, su ubicación y naturaleza del asunto, el cual se tramitará en forma oral.

3. **DECRETASE** la medida cautelar sobre la inscripción de la demanda en el **FMI 106-9691**, lote denominado “el Paraíso”, ubicado en el corregimiento de Guarinocito, Municipio de la Dorada, del Departamento de Caldas, de conformidad con el art. 590 del CGP, para lo cual líbrese el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de este Circuito vía correo electrónico.

4. **ORDENASE** previo al registro de la demanda, como medida cautelar Constituir o prestar Caución a la parte accionante por la suma de diez millones de pesos (\$10´000.000,00), en un término de cinco (5) días, so pena de denegar la medida y la admisión de la demanda, como quiera la medida cautelar obvia la conciliación anticipada como requisito de procedibilidad para acudir a la presente jurisdicción.

5. **CORRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte accionada por un término de **diez (10) días**, para que la conteste pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer llegar, una vez se encuentre registrada la medida cautelar. Para lo cual debe notificar la presente demanda a la parte accionada, de conformidad con el artículo 80 de la ley 2213 de 2022.

6. **QUINTO:** Se reconoce **personería** en derecho al abogado **Juan Camilo Arroyave Rubio, como apoderado principal** y a la abogada **Kelly Natalia Arroyave Londoño,** como suplente para que representen a la parte accionante en el proceso en los términos y efectos del **PODER CONFERIDO.**

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 091 del 02/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, primero de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso Declarativo Verbal sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: MARIA AGUSTINA CORDOBA ARBOLEDA

Demandado: EDIS BELLY CASTAÑEDA ZAMUDIO Y

JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ GUZMAN

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00343-00

Auto Interlocutorio Nro 728

Se decide lo pertinente respecto a la admisión de la demanda en referencia, previo, los siguientes, **antecedentes**, en donde se pretende la declaratoria de la Responsabilidad Civil Extracontractual con las debidas consecuencias jurídicas que implica, debido al derrumbe de una pared vecina del inmueble de la parte accionada sobre el inmueble de la parte accionante.

(i) En cuanto las consideraciones de tipo jurídico, vemos que revisada la presente demanda se desprende, que la misma podría ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 18-1, artículo 25 y 26-1, artículo 28-7, del C.G.P., ya que la demanda se trata de un asunto de carácter civil, sin embargo, con el fin de que se satisfaga otros requisitos, se debe solicitar al señor abogado que presenta la acción judicial para que:

(ii) Aporte los certificados de tradición actualizados de los inmuebles enfrentados con el accidente.

(iii) Explique por qué razón integra la parte accionada con la señora Edis Belly Castañeda Zamudio junto con el señor Juan Guillermo Rodríguez Guzmán, quien aparece como propietario del bien inmueble que supuestamente afectó al inmueble vecino de la accionante, porque de la revisión del certificado de libertad y tradición allegado con FMI No 106-13931, aparece como su dueño solamente Juan Guillermo Rodríguez Guzmán, y,

(iv) Como *Decisión*, de acuerdo con lo expuesto, la demanda se **inadmitirá** para que se corrija lo solicitado en un término de cinco días, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa sobre Responsabilidad civil extracontractual de la referencia del presente auto, promovida por medio de apoderado judicial por la señora **MARIA AGUSTINA CORDOBA ARBOLEDA**, en su calidad de accionante y en contra de **EDIS BELLY CASTAÑEDA ZAMUDIO y JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ GUZMAN**, con domicilio en este municipio de la Dorada, Caldas, en su calidad de accionados, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino legal de cinco días para que se subsane del defecto mencionado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 091 del 02/08/23

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.